

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TEV-JDC-890/2019.

**ACTOR:** PABLO DÍAZ BAUTISTA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
AYUNTAMIENTO DE LAS  
CHOAPAS, VERACRUZ.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
JOSÉ OLIVEROS RUIZ

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** SAMUEL GARCÍA  
SÁNCHEZ.

**COLABORÓ:** LUCERO GALINDO  
DOMÍNGUEZ.

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, once de  
diciembre de dos mil diecinueve.<sup>1</sup>

**RESOLUCIÓN** que declara tener por no presentado el juicio para la  
protección de los derechos político-electorales del ciudadano,  
interpuesto por Pablo Díaz Bautista, quien se ostenta como  
Subagente Municipal de la localidad del "Ejido Primitivo R. Valencia",  
del Municipio de Las Choapas, Veracruz.

ÍNDICE

RESULTANDO:.....	1
I. Antecedentes. ....	1
CONSIDERANDOS:.....	3
PRIMERO. Jurisdicción y competencia. ....	3
SEGUNDO. Improcedencia.....	3
RESUELVE:.....	6

**RESULTANDO:**

**I. Antecedentes.**

1. Del escrito que dio origen al asunto y de las constancias que

<sup>1</sup> En lo sucesivo todas las fechas se referirán al año dos mil diecinueve, salvo disposición en contrario.



obran en autos, se advierte lo siguiente.

2. **Escrito inicial.** El diecisiete de octubre, Pablo Díaz Bautista, ostentándose como Subagente Municipal de la localidad del “Ejido Primitivo R. Valencia”, perteneciente al Municipio de Las Choapas, Veracruz, presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, a fin de impugnar la omisión del Ayuntamiento en mención, de otorgarle una remuneración económica por el desempeño de su cargo como Subagente Municipal.

3. **Turno a ponencia.** El dieciocho de octubre, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **TEV-JDC-890/2019**, y lo turnó a la ponencia a su cargo.

4. Asimismo, requirió al Ayuntamiento de Las Choapas, Veracruz, señalado como autoridad responsable, para que realizara el trámite previsto en los artículos 366 y 367, del Código 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.<sup>2</sup>

5. **Radicación.** El veintitrés de octubre, el Magistrado Instructor radicó el asunto en la ponencia a su cargo.

6. **Requerimiento.** El treinta de octubre, el Magistrado Instructor acordó, entre otras cosas, requerir por segunda ocasión al Ayuntamiento responsable, para que remitiera el trámite de publicitación, así como su informe circunstanciado y demás constancias necesarias para la sustanciación del presente asunto.

7. **Recepción de constancias.** El seis de noviembre, el Magistrado Instructor acordó recepcionar el trámite de publicitación y el informe circunstanciado remitido por el Ayuntamiento responsable. Además, atendiendo al escrito signado por el actor y el instrumento notarial respectivo, que remitió el citado Ayuntamiento, se reservó su

*Sud*

<sup>2</sup> En adelante también Código Electoral.

pronunciamiento, para que sea el Pleno de este Tribunal quien determine lo conducente en el momento procesal oportuno, lo que se hace al tenor de lo siguiente.

### CONSIDERANDOS:

#### PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

8. El Tribunal Electoral de Veracruz, es competente para conocer el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 66, Apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 349, fracción III, 354, 401, fracción II, 402, fracción VI y 404, del Código Electoral local, así como los numerales 5 y 6, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional.

9. Lo anterior, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el cual, el promovente se duele de una violación a su derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio al cargo, por la omisión de la responsable de otorgarle una remuneración adecuada con motivo del desempeño del cargo.<sup>3</sup>

10. Lo que corresponde conocer a este Tribunal Electoral, en términos de los preceptos recién invocados.

#### SEGUNDO. Improcedencia.

11. Los requisitos de procedibilidad se encuentran directa e inmediatamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso, por ende, el análisis de las causales de improcedencia es una cuestión de orden público y

---

<sup>3</sup> Sustenta la competencia anterior de igual forma las jurisprudencias 5/2012 y 21/2011 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los rubros siguientes: **"COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)"** Y **"CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**, así como, el criterio emitido en el SUP-REC-1485/2017 de la Sala Superior del TEPJF.

estudio preferente, las aleguen o no las partes, conforme lo dispuesto por los artículos 1, 368 y 369, del Código Electoral.<sup>4</sup>


12. Ante lo cual, el estudio de las causas de improcedencia del juicio constituye una cuestión de previo y especial pronunciamiento, pues de resultar fundada alguna de ellas, hace innecesario el análisis del resto de los planteamientos de la demanda y del juicio.

13. En esa medida, en el presente asunto, con independencia de cualquier otra causa que se pueda derivar de la demanda, este Tribunal oficiosamente advierte que se debe tener por no presentado el juicio ciudadano, en términos de lo dispuesto por el artículo 124, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, en relación con el diverso 377, del Código Electoral.

14. La disposición reglamentaria citada, señala que se tendrá por no interpuesto un medio de impugnación cuando la parte actora se desista del mismo, por tratarse de un acto procesal, por el cual el actor externa su voluntad de dar por terminada la pretensión buscada con su impugnación.

15. Siempre que conste expresamente y se realice por quien legalmente esté facultado para ello, pues al tratarse de un acto de voluntad cuyo interés es dejar sin efectos su pretensión, no debe existir duda respecto de que declina la continuación del proceso.

16. Por otra parte, el desistimiento es una declaración de voluntad que se hace en un acto jurídico procesal, por el que se ejerce el derecho que el actor tiene de renunciar al proceso incoado por él y a sus pretensiones, por lo que constituye una manera de terminar la relación jurídica procesal existente, sin que el Órgano Jurisdiccional de que se trate se deba pronunciar sobre el fondo del asunto.

 <sup>4</sup> Sirve de apoyo la tesis de rubro: **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE.** Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. V3EL 005/2000. Tercera Época. Materia Electoral.



17. En efecto, en el presente asunto, se actualiza el supuesto normativo reglamentario, pues el Ayuntamiento al momento de rendir su informe circunstanciado, adjuntó al mismo, el escrito signado por el actor del juicio ciudadano citado al rubro, de veinticuatro de octubre,<sup>5</sup> por el cual, manifestó que, por así convenir a sus intereses, se desiste de manera voluntaria de la acción y de la demanda intentada en contra del Ayuntamiento de Las Choapas, Veracruz.

18. Escrito que fue acompañado con la ratificación respectiva, efectuada por el actor mediante instrumento público **cinco mil seiscientos cinco**, ante la Notaría Veinticuatro de la Vigésima Primera Demarcación Notarial en el Estado y del Patrimonio Inmobiliario Federal. Pues se hace constar en el citado instrumento notarial que, ***“PABLO DÍAZ BAUTISTA, RATIFICA EL CONTENIDO Y RECONOCE COMO SUYA LA FIRMA que aparece al calce del presente ESCRITO DIRIGIDO AL HONORABLE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ”***.

19. Según se advierte del instrumento notarial citado,<sup>6</sup> en el que se denota que el actor compareció ante un fedatario público, a ratificar el documento de desistimiento señalado.

20. Lo que genera certeza a este Órgano Jurisdiccional, de que efectivamente es voluntad del actor, desistirse del juicio ciudadano que nos ocupa.

21. En consecuencia, conforme al estado procesal de los autos, este Tribunal Electoral estima que por efecto del escrito de desistimiento que obra agregado en el expediente en que se actúa, debidamente ratificado ante fedatario público, se debe **tener por no presentado el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano**, en términos del artículo 124, fracción III,

<sup>5</sup> Visible a foja 29 del expediente.

<sup>6</sup> Visible a foja 31 del expediente.

del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, toda vez que en el presente asunto no se ha dictado auto de admisión.

22. Por otra parte, en cuanto a la solicitud que realiza la parte actora, en el escrito de veinticuatro de octubre, respecto de que le sean devueltas todos y cada uno de los documentos que se haya exhibido en su escrito inicial de demanda.

23. Se autoriza la devolución de las constancias que el actor solicita. Para lo cual, deberá acudir a las instalaciones de este Órgano Jurisdiccional, a fin de que, a través de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, previa identificación, le sea devuelta la citada documentación, previas copias certificadas de la misma que obre en su lugar dentro del presente expediente.

24. Por último, se autoriza a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, para que cualquier documentación que reciba con posterioridad a la emisión de la presente resolución, se agregue a los autos del expediente sin mayor trámite.

25. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11, fracciones V y XII y 19 fracción I, inciso m), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta resolución deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>) de este órgano jurisdiccional.

26. Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE:

**ÚNICO.** Se tiene por no presentado el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Pablo Díaz Bautista, quien se ostentó como Subagente Municipal de la localidad del "Ejido Primitivo R. Valencia", perteneciente al Municipio de Las Choapas, Veracruz.

*[Handwritten signature]*

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE**, por **oficio** al Ayuntamiento de Las Choapas, Veracruz, y por **estrados** al actor, por así haberlo solicitado, así como a los demás interesados, de conformidad con los artículos 387, 393 y 404, del Código Electoral para el Estado de Veracruz, y 147, 153 y 154, del Reglamento Interior de este Tribunal.


Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral de Veracruz, en su carácter de Presidente y Ponente en el presente asunto **José Oliveros Ruiz**, Claudia Díaz Tablada y Roberto Eduardo Sigala Aguilar, quienes firman ante la Secretaria General de Acuerdos, Mabel López Rivera, con quien actúan y da fe.




**JOSÉ OLIVEROS RUIZ**  
Magistrado Presidente



**CLAUDIA DÍAZ TABLADA**  
Magistrada



**ROBERTO EDUARDO  
SIGALA AGUILAR**  
Magistrado



**MABEL LÓPEZ RIVERA**  
Secretaria General de Acuerdos

